



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado. 05001 31 10 010 2022 – 000285 00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en término de cinco (5) días (Artículo 90 del Código General del Proceso), con armonía del Decreto 806 de 2020, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Se servirá aclarar las causales que invoca como fundamento para solicitar la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, atendiendo que en el escrito de demanda se hace referencia a las causales 3 y 8, pero sólo se confiere poder para la causal 8.

SEGUNDO. – Cumplidos los anteriores requisitos, sírvase adecuar íntegramente y de manera los hechos y pretensiones del libelo, en las que además deberá indicarse expresamente las causales que se invocan.

TERCERO. – Deberá arrimarse poder (en el que se indique las causal o causales que se invoca) para actuar de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C. Gral. del P., en armonía con el artículo 84 ib., donde se exprese de forma clara e identifique plenamente que tipo de proceso se pretende adelantar.

Se advierte que de aportarse como mensaje de datos deberá realizarse de conformidad a la ley 2213 de 2022.

CUARTO. - Indicará claramente si lo que pretende es el divorcio o la cesación de los efectos civiles del matrimonio de religioso, atendiendo el registro civil de matrimonio. Y allegará la correspondiente prueba, en caso de ser divorcio.

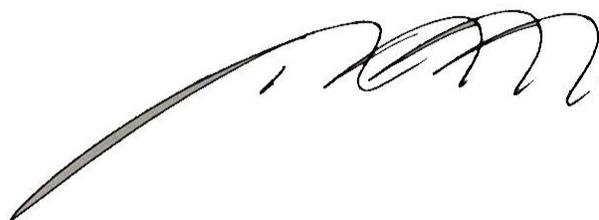
QUINTO.– De conformidad con el artículo 212 del CGP, además del correo electrónico se expresará el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos.

SEXTO. - Sírvase acreditar la forma como tuvo conocimiento del correo electrónico de titularidad de la demandada, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar que den cuenta de esto.

SEPTIMO.- Acreditará el envío a la parte demandada, tanto de la demanda y sus anexos, como del escrito con el cual subsane lo acá pedido, a la dirección electrónica o física indicada para estos efectos con el escrito de la demanda. Lo anterior, con arreglo en lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, disposición la cual enseña que: "... (...)En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.". En consecuencia, deberá realizarse el envío, teniendo en cuenta los requerimientos anteriores, lo indicado en la normativa, y aportando prueba del envío, y el recibo por el demandado.

Sin ser requisito de inadmisión se enviará la subsanación de los requisitos en un solo escrito y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE,



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

